



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-027/2018

ACTOR:
ÁNGEL DE JESÚS TEC SONDA EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATO A
COMISARIO DE CAUCEL, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
RENÁN ALBERTO BARRERA
CONCHA, ALCALDE DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y
CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE
LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE
MÉRIDA.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la
ciudad de Mérida, Yucatán, a veintisiete de diciembre de dos mil
dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el juicio ciudadano al
rubro citado, promovido por Ángel de Jesús Tec Sonda, en su
carácter de candidato a comisario de Caucel y otros, por el cual,
entre otros actos, impugna la elección de autoridades auxiliares
de la comisaría de Caucel, del municipio de Mérida, Yucatán;

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el
recurrente en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Instalación del Ayuntamiento de Mérida.** El 1° de
septiembre de 2018, se realizó la instalación del Ayuntamiento
del municipio de Mérida, Yucatán.

b. Acuerdo y Reglamento Interno del Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida. El 12 de noviembre de 2018, se publicó en la gaceta municipal 1,115, acuerdo por el cual entre otras cuestiones se aprobó la delimitación de las zonas conurbanas de las localidades del municipio de Mérida, la ubicación de mesas receptoras y el Reglamento Interno de Sesiones del Consejo para la Realización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida.

c. Emisión de la convocatoria. El 15 de noviembre de 2018, se publicó en la gaceta municipal 1,116, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Mérida que abarcó comisarías y subcomisarías acorde a la delimitación territorial emitida por el Consejo, que se plasmó en el mapa anexo a la convocatoria¹.

Cabe precisar que la convocatoria estableció que la ubicación de las mesas receptoras de votos se publicaría mediante la gaceta municipal, cualquier otro medio de comunicación y mediante fijación en lugares públicos que al efecto designe el Consejo, con dos días de anticipación y el día de la elección.

d. Lista de Ubicación e integrantes de las Mesas Receptoras de Votos. Conforme a lo anteriormente precisado y lo acordado por el Consejo, el 23 de noviembre en la gaceta municipal 1,123 se publicó el nombre de los integrantes y ubicación de las mesas receptoras de votos en la gaceta municipal y el medio de comunicación Diario de Yucatán.

e. Elección y Resultados de las autoridades auxiliares del ayuntamiento de Mérida. El 25 de noviembre, se realizó la elección de las autoridades auxiliares para las comisarías y

¹ En la foja 11 de la Gaceta municipal 1,116, se encuentra delimitado el área geográfica para la Comisaría de Caucel.

subcomisarías del municipio de Mérida, de entre ellas, la de la comisaría de Caucel.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a. **Demanda.** - El 29 de noviembre, los ciudadanos Ángel de Jesús Tec Sonda, Ruth María May Medina, Lorena Peralta Altamirano, María del Carmen Mena Pech, Estela Guadalupe Tec May, Carlos Uribe Soto, María Eduvigis Tep Chable, Wilberth Manuel Méndez Caamal y Ángela Beatriz Caamal Chan, presentaron juicio ciudadano en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Publicación.** - El 30 de noviembre de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán². Así como también refiere su publicación mediante la página web del Ayuntamiento de Mérida.

c. **Recepción y turno.** - El 3 de diciembre de 2018, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y el cuatro del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó remitir el oficio recibido y documentación que acompaña, e integrar el expediente JDC-027/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

² En adelante Ley de Medios, Ley de Medios local.

d.- Radicación. - Mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre de los corrientes, la Magistrada instructora ordenó la radicación del medio de impugnación.

e.- Requerimiento. - Por acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2018, se requirió a los actores, a efecto de que diera cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

f. Solicitud por parte del C. Ángel de Jesús Tec Sonda.- Con escrito de fecha 12 de diciembre del presente año el ciudadano mencionado solicitó a esta autoridad jurisdiccional, mediante oficio presentado a través de oficialía de parte el día 19 de diciembre del año en curso, en el cual solicitaba autorización para imponerse de los autos del presente expediente y señalar domicilio para recibir notificaciones a dos profesionistas, misma que en fecha 21 de diciembre del mismo año, la Magistrada Instructora no accedió a dicha petición toda vez que existió un requerimiento previo para subsanar dicha acción y al haber fenecido ventajosamente el tiempo y previa certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, no se presentó documento alguno para subsanar esa acción.

g. Admisión y Cierre de Instrucción. - En su oportunidad el Pleno admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de

Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los numerales 19 y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano local promovido por Ángel de Jesús Tec Sonda, Ruth María May Medina, Lorena Peralta Altamirano, María del Carmen Mena Pech, Estela Guadalupe Tec May, Carlos Uribe Soto, María Eduviges Tep Chable, Wilberth Manuel Méndez Caamal y Ángela Beatriz Caamal Chan, el primero en su carácter de candidato a comisario de Caucel, y los demás como ciudadanos, mismos que acuden a controvertir la emisión y los resultados de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, que atribuyen al alcalde del Ayuntamiento de Mérida y al Consejo para la realización de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Por ello este Tribunal Electoral local desecha de plano la demanda respecto del ciudadano Ángel de Jesús Tec Sonda, **al actualizarse la causal de improcedencia del juicio** prevista en el artículo 24, fracción VII, en relación con el artículo 54, fracción II, de la Ley de Medios Local, por incumplir con el requisito de la firma autógrafa del promovente.

12/12

Lo anterior, toda vez que, del artículo citado, se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben presentar por escrito, y contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Del análisis del expediente, se advierte que el escrito de demanda correspondiente carece del elemento en cita, así como de algún otro elemento autógrafo del cual se desprenda la voluntad del actor.

Es por ello que en fecha siete de diciembre, esta autoridad requirió por estrados al actor, para que subsanara su escrito de demanda y presentara escrito mediante el cual el actor precise el nombre y la firma respectiva, con base en el artículo 27, de la ley en consulta, que establece, *“que cuando el promovente omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, **bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.**”*

Ahora bien, de autos se desprende, que corren agregadas la cédula de notificación por estrados de fecha siete de diciembre, así como la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, de fecha diez de diciembre del año en curso, donde se hace mención que, trascurrido el plazo otorgado a la parte actora, éste no presentó escrito alguno en que diera cumplimiento al requerimiento formulado. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.



Alcald 1 B



Es así que, conforme al marco normativo arriba señalado, esta autoridad determina desechar de plano la demanda, al incumplir con el requisito de firma autógrafa por parte del promovente Ángel de Jesús Tec Sonda.

Cabe precisar que la falta de firma autógrafa en el escrito significa la ausencia de manifestación de voluntad, que constituye un requisito esencial, cuya ausencia trae como resultado la falta de certeza sobre quien promueve.

Por lo anterior ante la falta de la firma autógrafa del promovente, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo cual, se desecha de plano la demanda únicamente respecto del ciudadano indicado.


Ahora bien, respecto de los ciudadanos Ruth María May Medina, Lorena Peralta Altamirano, María del Carmen Mena Pech, Estela Guadalupe Tec May, Carlos Uribe Soto, María Eduvigis Tep Chable, Wilberth Manuel Méndez Caamal y Ángela Beatriz Caamal Chan, no se observa firma autógrafa alguna en el escrito demanda, sin embargo, obra agregada en autos una hoja únicamente con los nombres y firmas de los ciudadanos en mención.

Así, por lo que hace al requisito de firmar autógrafamente el escrito de demanda, por parte de dichos ciudadanos, esta autoridad considera presumiblemente realizado al adjuntar a su escrito de demanda una hoja en la cual se asientan sus nombres y a continuación sus firmas.

Por tanto, en el considerando posterior, se hará referencia a los actores restantes.

TERCERO. - PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En el presente apartado se

Manuel 13



estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de juicio ciudadano.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, mismo que contiene el nombre y firma autógrafa de los actores –con excepción del mencionado en el considerando anterior- se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el acto impugnado se realizó el 25 de noviembre, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el 29 de noviembre, todos ellos del presente año, es así que es inconcuso que su presentación fue oportuna.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por ciudadanos que promueven por propio derecho, conforme a lo previsto por el artículo 19, fracción IV, de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

En tal virtud, al promoverse por ciudadanos para cuestionar el resultado de las elecciones de comisario de la comisaría de la localidad de Caucel, municipio de Mérida, resulta claro que quienes promueven tiene legitimación para instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del

Ciudadano que nos ocupa, toda vez que se alega la afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de votar en la elección de comisario de Cautel.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y la ley adjetiva en la materia, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado el acto de autoridad, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los ciudadanos Gabriel Alejandro Mena Guillermo y Gerardo José Acevedo Macari, en su carácter de presidente y secretario técnico del Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares, rindieron informe circunstanciado en término de ley, mismo que se tuvo por presentado y rendido en virtud de lo establecido en el numeral 30, fracción V, de la Ley de Medios local.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Ahora bien, es viable precisar que este órgano jurisdiccional tiene como autoridad responsable, directamente al Consejo para la realización de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Mérida.

Lo anterior, pues si bien el accionante en su escrito de demanda refiere expresamente como autoridades responsables a la anteriormente citada y al Licenciado Renán Alberto Barrera

Mérida 13



Concha, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Mérida Yucatán 2018-2021, dándoles así la calidad de responsables; esto no significa que este último tenga ese carácter en la presente instancia.

Esto, en virtud de que, los actos que refiere del alcalde del ayuntamiento de dicho municipio, se encuentran inmersos en aquellos agravios vertidos directamente sobre el actuar del Consejo para la realización de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Mérida y que fueron expuestos en las actuaciones y determinaciones que ahora controvierte sobre el actuar de ambas autoridades, siendo que como tal, el referido consejo fue la autoridad encargada de la elección de autoridades auxiliares para la comisaría del municipio de Mérida. Motivo por el cual, esta autoridad electoral tomará a esta última como responsable en el presente caso.

SEXTO. - PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que fueron admitidas las pruebas relacionadas con la controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por los actores.

SÉPTIMO. – PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal Electoral revoque la elección de autoridades auxiliares de la comisaría de Caucel, del municipio de Mérida, Yucatán, mediante sentencia que tenga por efecto restituir a los ciudadanos en el goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y

así se realice una nueva elección en la cual se les permita a los aquí actores votar el día de la elección de comisario de la localidad de Caucel.

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que se aduce la trasgresión al derecho de votar y ser votado, por lo que, para alcanzar su pretensión, los accionantes formularon diversos **agravios**:

1. La imposibilidad de ejercer su derecho a votar al utilizarse un plano en las elecciones, lo cual imposibilitó emitir el sufragio;
2. La falta de anuencia de los ciudadanos para utilizar un mapa para delimitar el área de la comisaría;
3. La utilización por parte del candidato ganador de los colores institucionales de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, puesto que dentro de la organización de los comicios no se permite la participación de los partidos políticos.

Agravios que serán analizados por esta autoridad jurisdiccional, ya que basta que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido decisión de este Tribunal para que, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, para que se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

Mérida B.

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA
CAUSA DE PEDIR”.³**

OCTAVO. - ESTUDIO DE FONDO.

Análisis de Agravios

Se procederá al estudio de los agravios relacionados con la vulneración del derecho público subjetivo de votar realizado por parte de los funcionarios de las mesas receptoras de la comisaría de Caucel.

Lo anterior, de ninguna forma genera afectación a la parte actora, porque lo trascendente no es el orden en el que se analicen sus planteamientos sino que se estudien en su totalidad, conforme al criterios sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁴ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Conforme a lo anunciado, en primer término se atenderán los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos Ruth María May Medina, Lorena Peralta Altamirano, María del Carmen Mena Pech, Estela Guadalupe Tec May, Carlos Uribe Soto, María Eduviges Tep Chable, Wilberth Manuel Méndez Caamal y Ángela Beatriz Caamal Chan, quienes a efecto de demostrar su interés jurídico en el juicio, presentaron copias simples de su credencial de elector a efecto de demostrar que los mismos tienen su domicilio en la localidad, y por ende, debió de permitírseles votar en los comicios, sin embargo, manifiestan que se les impidió votar el día de la jornada electoral para elegir al comisario de la localidad Caucel.

³ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 125.

Así previo a atender sus motivos de inconformidad, se procederá a destacar la **normatividad legal aplicable**.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en concordancia con el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De igual manera el artículo 77, base décimo sexta, de la Constitución Local establece que las comisarías que conforman los municipios serán conformadas por autoridades auxiliares, electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo. y en la ley reglamentaria se establece que dichas autoridades serán mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, así el procedimiento de elección se sujetará a los lineamientos siguientes:

I.- Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento;

II.- La convocatoria deberá expedirse diez días naturales antes de la elección y hacerse del conocimiento de los residentes de la localidad, a través de medios que garanticen su adecuada difusión, así como en lugares de acceso público;

III.- Los aspirantes a ser electos deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley;

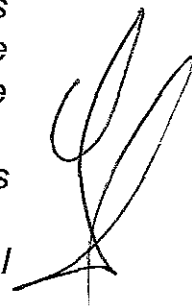
IV.- Los votantes acreditarán su residencia con el documento oficial emitido por la autoridad electoral;

V.- El día de la elección, cada aspirante podrá contar con un representante en la mesa de cómputo, y

VI.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades electorales federales o estatales, auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.

La elección de autoridades auxiliares realizada en forma distinta a la establecida en este artículo será nula.

Artículo 115



Los servidores públicos municipales o estatales que realicen o participen en la elección de autoridades auxiliares, contraviniendo a lo establecido en esta Ley serán responsables en los términos de la legislación correspondiente.

Aunado a lo anterior para el caso del municipio de Mérida, se emitió el Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, el cual fue publicado en la gaceta municipal 237, de fecha 5 de noviembre de 2012⁵, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Dicho reglamento señala en su artículo 5 que el cabildo previo al proceso de elección de las autoridades auxiliares integrará un Consejo, el cual será encargado de coordinar y supervisar y efectuar el proceso de elección que la referida ley de los Municipios en su artículo 70 ya citado establece. Así, los acuerdos y resoluciones que determine dicho Consejo deberán ser tomados por el voto de la mayoría de los integrantes y deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal.

Asimismo, establece que el proceso de elección de las Autoridades Auxiliares se realizará mediante el voto universal, libre, directo y secreto de los habitantes de la Comisaría, Subcomisaría o manzana que corresponda. **Precisando que en los casos de Comisarías y Subcomisarías conurbanas con la ciudad de Mérida, el Consejo realizará la delimitación de qué áreas geográficas corresponden a cada localidad y por lo tanto, sus habitantes tendrán derecho a votar en la elección.**

Asimismo, conviene precisar lo expuesto por la responsable, mismas que manifestó lo siguiente:

Consideraciones de la autoridad responsable

⁵ Visible en <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2012/autoridadesaux.pdf>

La responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que en el artículo 10 del Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, prevé el supuesto para las comisarías y subcomisarías conurbanas con la ciudad de Mérida, para que se realice la delimitación de las áreas geográficas correspondientes a la localidad, facultando al Consejo para la realización de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Mérida, para realizar esta delimitación.

Así refiere que, en el caso de la comisaría de Candel, sus límites originales han desaparecido por el crecimiento de la ciudad a su periferia, y con la aparición de nuevos fraccionamientos, privadas y desarrollos habitacionales.

Así respecto a la anuencia que los actores refieren no haber otorgado para que el plano sea utilizado, señalan que en la normatividad local y municipal aplicable a las elecciones de las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, no se establece que sea requisito para la delimitación de áreas geográficas, la anuencia de aspirante, candidato, o ciudadano para que dicha delimitación pueda realizarse, puesto que, la normativa es clara en señalar que en los supuestos de las comisarías y subcomisarías conurbanas con la ciudad de Mérida, le corresponde a la Comisión para la realización de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Mérida realizar la delimitación de dichas áreas geográficas para que sus habitantes tengan derecho a votar. En ese sentido se considera que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta autoridad determina **infundado** el agravio hecho valer, consistente en la imposibilidad de ejercer su derecho a votar al utilizarse un plano en las elecciones, lo cual imposibilitó emitir el

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

sufragio, puesto que del análisis de las razones expuestas, el marco legal aplicable y de las constancias que obran en autos, se determina que es facultad del Consejo para la realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, delimitar las áreas geográficas con la finalidad de que, los habitantes dentro de dicha zona tengan derecho a votar en la elección de que se trate, y en el caso, no se comprobó que al ciudadano que no se le dejó votar el día de la elección fuera sin causa justificada, y que esta situación fuere determinante para los resultados de la votación.

El artículo 6, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, dispone que la votación recibida en una casilla podrá anularse cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación.

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones consagrado en el artículo 35 fracción I y 41 fracción I de la Constitución Federal.

Así, el caso que se nos presenta, se trata de una causal de nulidad de votación, al estimarse invocada una causal relacionada con el procedimiento de recepción de la votación en la casilla, en razón de la irregularidad que ha dicho de los ciudadanos actores se presentó por impedirse, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto.

En términos del numeral 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para que los electores puedan ejercer su voto deben contar con credencial para votar con fotografía y aparecer en el listado nominal.

Es de precisarse que en los comicios realizados el pasado 25 de noviembre de los corrientes, no fue posible el utilizarse el



25/11/18



listado nominal a efecto de se pueda determinar por los integrantes de las mesas receptoras de votos el listado de ciudadanos que podrán votar en el proceso electivo respectivo.

Lo anterior, en razón de lo comunicado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VE/0853/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018⁶, por el cual manifiesta que con base en lo establecido en la legislación electoral vigente, la lista nominal de electores solamente podrá utilizarse en las elecciones constitucionales que organice el Instituto Nacional Electoral⁷ y aquellas que organicen los Organismos Públicos Locales⁸ de entre ellas, las elecciones de Ayuntamientos, delimitándose estas a nivel estatal, previa firma de un convenio de Apoyo y Colaboración que se suscriba entre el OPLE y el INE.

Dicha comunicación fue objeto de acuerdo por parte del Consejo para la realización de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Mérida y publicado en la Gaceta Municipal⁹ 1,116 Bis de 15 de noviembre de 2018.

Cabe precisar que, en el último párrafo de la convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida se señaló que la elección tendrá verificativo el día 25 de noviembre de 2018, de las 8:00 a las 15:00 horas, y **podrán votar todas las personas que exhiban su credencial para votar vigente y acrediten ser habitantes de la Comisaría o Subcomisaría, conforme a la delimitación territorial emitida por el "Consejo" en el mapa anexo a esta convocatoria.**

Así, para la localidad de Candel se publicó el siguiente mapa:

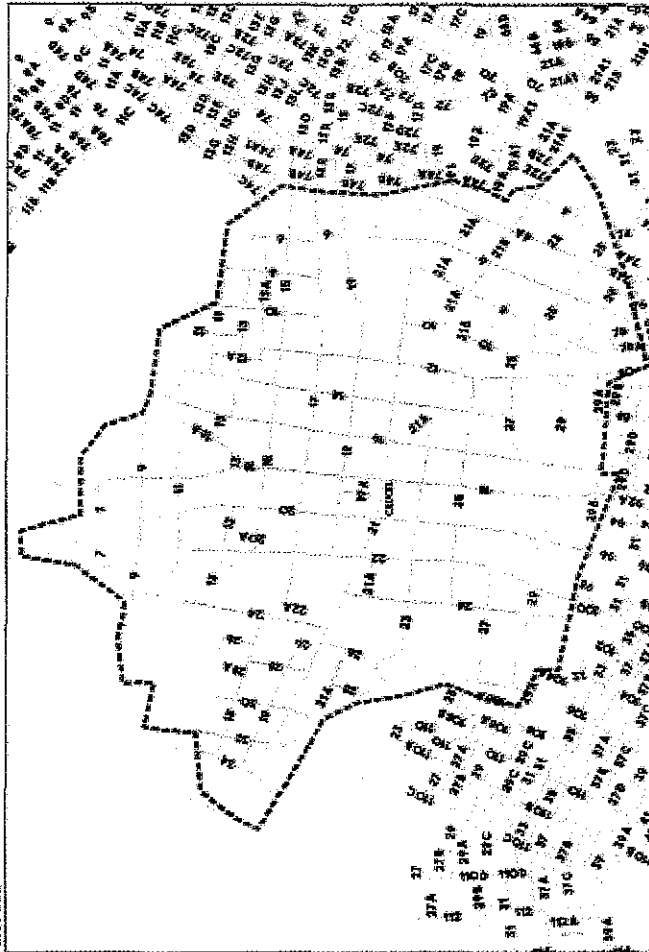
⁶ Visible a foja 50 del expediente.

⁷ En adelante INE.

⁸ En adelante OPLE.

⁹ Visible a foja 48 revés y en http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/gaceta/1101-1200/gaceta_1116_bis.pdf

11/18



Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán No. C.J-008EY-EM-008

De la lectura integral del escrito que motivó la integración del presente juicio, se advierte que en el caso, los ciudadanos Ruth María May Medina, Lorena Peralta Altamirano, María del Carmen Mena Pech, Estela Guadalupe Tec May, Carlos Uribe Soto, María Eduviges Tep Chable, Wilberth Manuel Méndez Caamal y Ángela Beatriz Caamal Chan, manifiestan como agravio a su derecho subjetivo de votar y ser votado y en general al de los ciudadanos de la Comisaría de Caucel, derivado de que el Ayuntamiento de Mérida, de manera completamente arbitraria y caprichosa utilizó un plano en las elecciones de autoridades auxiliares, lo que imposibilitó a diversos ciudadanos para emitir su sufragio, haciendo nugatorio su derecho fundamental al voto activo, transgrediendo en su perjuicio el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 de la Constitución federal.

Lo anterior, porque no se permitió votar a los ciudadanos al no encontrarse en el mapa y/o plano utilizado por la autoridad responsable para que pudieran emitir su sufragio en las casillas de Caucel.

De esta manera refieren que, al no otorgar sus respectivas anuencias para el uso del referido plano u mapa en las elecciones, solicitan la nulidad de la elección de autoridad auxiliar de la comisaría de Caucel, y que con ello se realicen elecciones extraordinarias, en la cuales además de utilizarse el plano distrital realizado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se utilice también la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la población de referencia.

Asimismo, manifiestan que los ciudadanos que querían emitir su sufragio se encuentran debidamente registrados en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de Caucel, lo que puede advertirse con los datos de identificación que se encuentran en sus credenciales de elector.

A efecto de demostrar que estos pertenecían a la sección electoral de Caucel presentaron copias simples de sus credenciales de elector, las cuales en su mayoría se encuentran ilegibles¹⁰.

Cabe precisar que tal y como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución, los aquí actores, presentaron una hoja anexa a su escrito de demanda en la cual se observan los nombres y a continuación las firmas de dichos actores, y que, dicha foja fue tomada como parte integral de su escrito de demanda a efecto de cumplir con los requisitos de procedencia que la Ley de Medios establece.

No obstante lo anterior, se tiene por inatendible el escrito de demanda en relación con los ciudadanos Jorge Asunción Ku Canul, Miguel Angel Euan, Luis Arcangeth Chi Chale y Lizbeth

¹⁰ Visible a foja 70-72 del expediente.

Lorena May Montalvo puesto que, si bien, estos se encuentran señalados en la hoja anexa en la cual se asentaron las firmas de los actores, más no así en el escrito de demanda, por lo cual esta autoridad se ve impedida para hacer estudio y pronunciamiento alguno respecto de dichos ciudadanos por no precisarse el objeto por el cual se encuentran sus nombres asentados en dicha foja. Igual determinación se llega respecto de las copias simples de credenciales de elector de los ciudadanos Jesús Aurelio Chan Euan, Gerardo Ivan Chable Canul y Jorge Asunción Ku Canul¹¹, que se adjuntaron a la demanda, en razón de que no se observan que las mismas pertenezcan a los ciudadanos que presentaron escrito de demanda.

Puesto que si bien, los accionantes manifiestan en su escrito de mérito que *“los ciudadanos que querían emitir su sufragio se encuentran debidamente registrados en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de Caucel, lo cual puede advertirse con los datos de identificación que se encuentren en sus credenciales de elector”*, al tener imposibilidad los ciudadanos de ejercer acciones tuitivas, por estar reservadas a los partidos políticos, y en ese sentido no existir una vulneración directa a sus derechos político-electorales; no es posible para esta autoridad atender el agravio hecho valer respecto a dichos ciudadanos.

En ese sentido, la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, que es la voluntad de electorado. Por ende, si esa voluntad está viciada porque no se tomó en cuenta a todos los electores con ese derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta

¹¹ Esta último se observa su nombre y firma, así como la parte frontal de su credencial para votar en copia simple (foja 69 y 71).

determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede en todo caso el anular la votación.

Así, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes: **1)** Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto; **2)** Que no exista causa justificada para ellos; y **3)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Aunado a los elementos arriba señalados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-JIN-151/2012¹², se debe hacer referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para la actualización de la causal en estudio.

Así del análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber al voto, para ello se analizarán las constancias del expediente para determinar si en el presente se actualizan los elementos ya citados, o bien, existe justificación suficiente por la cual se evitó válidamente ejercer el derecho al voto.

Cabe precisar que, tal y como se ha señalado, en el caso no fue posible utilizar la información consignada en la lista nominal de electores, puesto que del oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado, se precisa que dicha información no fue proporcionada al Consejo, quien es la autoridad encargada de la preparación de la elección de autoridades auxiliares, al ser el lista nominal, información reservada únicamente para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones al Congreso de la Unión, Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos a nivel estatal.

¹² Visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Así, respecto del primer elemento consistente en que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto, este debe de analizarse respecto de cada una de las casillas hechas valer.

De las probanzas que obran agregadas en autos, del informe circunstanciado, así como de la Gaceta Municipal 1,123¹³ publicada el 23 de noviembre de 2018, cuya publicación constituye un hecho notorio¹⁴, se observa que para la elección de la comisaría de Caucel se determinó la instalación de tres mesas receptoras de votos, tal y como se observa:



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 45 DEL REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE PUBLICA EL SIGUIENTE ENCABTE:

LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A REALIZARSE EL DOMINGO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR	UBICACIÓN DE LA CASILLA
AGUILAR DIAZ RAÚL ALBERTO	MALDONADO MEDINA YUSI MARIVY	JIMÉNEZ RIVERA MARÍA ELIZABETH	CAUCEL BÁSICA ESCUELA JOSÉ C. PENICHE FAJARDO (C. 18 X 19 Y 19-A). (PRIMARIA)
TORRES CRUZ MARÍA ELIZABETH	PANTOJA LÓPEZ JOSÉ RICARDO	MEDINA SOSA MARÍA DIANELY	CAUCEL CONTIGUA 1 ESCUELA JOSÉ C. PENICHE FAJARDO (C. 18 X 19 Y 19-A). (PRIMARIA)
VÁZQUEZ HERRERA LORNA CAROLINA	MEDINA MORENO PAUL	ARJONA PECH MIRIAM ELIZABETH	CAUCEL CONTIGUA 2 ESCUELA JOSÉ C. PENICHE FAJARDO (C. 18 X 19 Y 19-A). (PRIMARIA)
ROSADO CARDENAS JOSÉ ALFREDO	OSORIO FERNÁNDEZ ELDA GUADALUPE	TELLEZ NAVA ERICK IVÁN	CHABLEKAL BÁSICA PRIMARIA FELIPE GARDUÑO DÍAZ (C. 17-A S/N R 14 Y 18).
LEAL XOL JORGE ALBERTO	ONTIVEROS DIAZ DIEGO Y MARICELA	MANZANERO ESCANILLA ARJONA DANIELA	CHABLEKAL CONTIGUA 1 PRIMARIA FELIPE GARDUÑO DÍAZ (C. 17-A, S/N R 14 Y 18).

Casillas Básica 1,
Contigua 1 y Contigua
2 en la Comisaría de
Caucel.

Asimismo, se advierte en autos, la hoja de incidentes levantada en la casilla Básica 1, de la Comisaría de Caucel, en la cual se observa lo siguiente:

¹³ Consultable en http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/gaceta/1101-1200/gaceta_1123.pdf

¹⁴ Tesis aislada, número de registro 2004949, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, pág. 1373.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
 LOS DERECHOS POLÍTICO
 ELECTORALES DEL CIUDADANO
 JDC-027/2018

PLANEAMIENTO DE MÉRIDA 2018 - 2021

CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AUTOS BÁSICOS 1

23 DE NOVIEMBRE DE 2018

MÉRIDA

Comisaría de Bases Básicas

La siguiente es la lista de los autos básicos de la Casilla Básica 1, que se encuentran en la zona que comprende el territorio de la Comisaría de Bases Básicas, en el municipio de Mérida, Yucatán, México. Se anexa a la convocatoria a efecto de delimitarse el área geográfica que comprende la comisaría de Bases Básicas.

REPRESENTANTES DE LOS CIUDADANOS ASISTIDOS POR LA PSELA RECEPTORA

Nombre: _____

Domicilio: _____

Identificación: _____

Observaciones: _____

Es de señalarse que en el caso no se precisó por parte de los ciudadanos en cuál de las casillas se impidió el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía.

Mérida 1 B

Sin embargo, de las probanzas analizadas, se aprecia en la hoja de incidencia de la casilla Básica 1, que existe una presunción de que, en dicha casilla, al cierre de la votación, se impidió votar a una persona, al alegarse que esta estaba fuera del mapa.

Ahora bien, respecto del segundo elemento a superar, el cual consiste en que no exista causa justificada para impedir el derecho al ejercicio del voto activo, se precisa lo siguiente:

Del análisis de las probanzas que obran agregadas en autos se estima que, si bien, se acreditó que a una persona no se le dejó votar, se asienta razón de que, dicha circunstancia se alega es en virtud de no encontrarse dentro del mapa, el cual tal y como se ha precisado, se anexó a la convocatoria a efecto de delimitarse el área geográfica que comprendía la comisaría de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Caucel. Por tanto, los ciudadanos que, teniendo su credencial de elector vigente, y se encontraran dentro de la circunscripción que delimita dicho mapa, eran los cuales podían ejercer su voto, lo cual es acorde a lo establecido en la propia convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares del municipio de Mérida y el artículo 10 del Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida.

Aunado a lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que en el caso de la comisaría de Caucel, sus límites originales han desaparecido por el crecimiento de la ciudad a su periferia, y con la aparición de nuevos fraccionamientos, privadas y desarrollos habitacionales, por ende, al ser una facultad del Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida la delimitación de la comisaria conurbana como la de Caucel, se estima que en el caso se encuentra justificada la negativa al ciudadano al cual se le impidió votar.

Asimismo, se puntualiza que, no se identifica la persona a la cual no se le dejó votar, lo cual imposibilita a esta autoridad, determinar si el domicilio de dicha persona se encontraba dentro del área geográfica correspondiente a la localidad de Caucel, motivo por el cual existe una presunción de que el domicilio de dicho ciudadano no se encontraba dentro de la delimitación que realizó el referido Consejo, al ser presumible la *buena fe* con la cual actúan las autoridades, se dice lo anterior puesto que el sistema electoral, es el reflejo de un procedimiento con varios elementos de certeza, capturado por funcionarios electorales, con función de buena fe como autoridad.

En tal virtud, no se encuentra acreditada la circunstancia de modo y lugar en la cual se desarrolló la supuesta causal de nulidad de votación recibida en casilla alegada, circunstancia que, según criterio de la Sala Superior, se estima debe

actualizarse a efecto de quedar acreditada la causal de nulidad de votación hecha valer.

Cabe precisar que, respecto al argumento por el cual los ciudadanos manifiestan que al no otorgar sus respectivas anuencias o consentimientos para el uso del referido plano u mapa en las elecciones de comisario en Caucel, por el cual se delimitó del área geográfica de la localidad y por tanto, solicitan la nulidad de la elección de autoridad auxiliar de la referida comisaría, no les asiste la razón, al haberse ya precisado que la delimitación a la que se refieren es una facultad reservada al citado Consejo, sin que se observe de la normativa en estudio la obligación por dicho órgano de consultar con la ciudadanía la realización o no de dicha atribución.

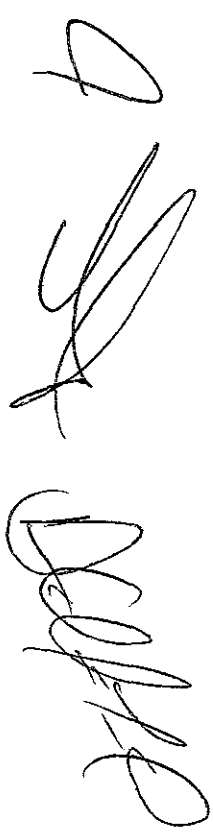
No obstante lo anterior, se estima que, respecto a la anuencia que refieren los aquí actores, se estima otorgada la misma, al no haber presentado medio de defensa alguno en contra de la delimitación de las zonas conurbanas realizada por el Consejo misma que se dio a conocer a la ciudadanía en general mediante la publicación de la Gaceta Municipal 1,115, el 12 de noviembre de 2018, así como de manera posterior, al emitirse el 15 de noviembre de los corrientes, en la gaceta municipal 1,116, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Mérida que abarcó comisarías y subcomisarías acorde a la delimitación territorial emitida por el Consejo, que se plasmó en el mapa anexo a la convocatoria¹⁵.

Ahora bien, respecto al tercer elemento constitutivo de nulidad de votación recibida en casilla este consiste en que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, el factor “determinante para el resultado de la votación”, se obtiene siguiendo la formulación cuantitativa, es

¹⁵ En la foja 11 de la Gaceta municipal 1,116, se encuentra delimitado el área geográfica para la Comisaría de Caucel.

Atm 113



decir, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, lo cual en el caso no acontece.

En ese sentido, en el supuesto de que efectivamente a los ciudadanos actores se les haya impedido ejercer el voto, aun encontrándose dentro de la delimitación del área correspondiente a la localidad de Cuzcuz, no se acreditaría la determinancia de la causal invocada, tal y como se señala en la tabla siguiente:

Casilla	Personas que emitieron su voto	Personas a las que se les impidió votar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante SI/NO
Básica 1	673	1	100	NO
Básica 1	673	8	100	NO

Con base en el estudio anteriormente realizado, se estima que no se acredita que la votación recibida en las casillas de la localidad de Cuzcuz, y específicamente en la casilla Básica 1, se haya actualizado la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 6, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en el estado de Yucatán, consistente en que la votación recibida en una casilla podrá anularse cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación.

Lo anterior puesto que, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional, no se acreditó la actualización de los tres elementos anteriormente señalados a efecto de determinar dicha causal de nulidad en estudio.

Respecto al agravio hecho valer consistente en la utilización por parte del candidato ganador de los colores institucionales de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, puesto que dentro de la organización de los comicios no se permite la participación de los partidos políticos.

Esta autoridad jurisdiccional considera dicho agravio **infundado**, en razón de que, si bien como ciudadanos mexicanos están facultados para acudir mediante juicio ciudadano a proteger sus derechos políticos electorales, mediante sentencia que confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada y en su caso, restituya al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado, se observa por esta autoridad que el motivo de agravio, no les genera afectación a los actores a derecho subjetivo alguno.

Lo anterior, pues no se advierte que, en el caso, se deba de reparar un derecho político-electoral, tampoco que con la sentencia se les pudiera restituir algún derecho, pues no se advierte que los actores fuesen titulares de un derecho de dicha naturaleza, que haya sido vulnerados con el referido hecho, toda vez que, sus planteamientos están referidos a la supuesta utilización de colores en la propaganda que el entonces candidato a comisario de Caucel utilizó en su campaña de promoción.

A efecto de acreditar su dicho los actores agregan a su escrito de demanda, un ejemplar original de la propaganda¹⁶ distribuida por el candidato ganador, alegando que dicha propaganda contiene los colores institucionales de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

¹⁶ Visible a foja 73.

Cabe precisar que, conforme a la convocatoria emitida para integrar autoridades auxiliares, se estableció como única prohibición cualquier acto de promoción durante el día previo de la elección, así como actos de proselitismo antes de recibir las constancias respectivas, pudiendo el Consejo para la Realización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida sancionar al candidato que haya incurrido en las faltas antes referidas. Así dicha convocatoria establece como sanción en el caso de acreditarse dichas conductas la cancelación del registro o descalificación.

De lo anterior, se infiere que, el uso de diversos colores para realizar la promoción por parte de los candidatos registrados no se encuentra prohibida, y por otra parte que, en caso de actualizarse algún supuesto de los prohibidos en la convocatoria de mérito, la sanción aplicable tendría como consecuencia la cancelación del registro del candidato o bien, la descalificación, en caso de haberse realizado la elección, situación que en modo alguno genera una modificación como tal, en el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales de los aquí actores.

Consecuentemente, no es posible atender lo que estos pretenden pues únicamente se limitan a realizar manifestaciones encaminadas en supuestas afectaciones a la libre participación de los ciudadanos, sin precisar de qué forma se lesionó dicho derecho.

De ahí que, al no advertirse que el presente juicio tenga como finalidad para los ciudadanos actores obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que, respecto al agravio en estudio, los recurrentes no tienen interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Esto porque, para que se actualice alguna afectación con la conducta supuestamente contraria a derecho, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del

propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso. Motivo por el cual, al haberse admitido la demanda, y realizarse el presente estudio en el fondo, el presente agravio devenga infundado.

Lo anterior, puesto que, no existe una vulneración directa a sus derechos político-electorales; con lo cual se determina infundado su agravio, máxime que como ya se ha precisado, no se acredita que el hecho controvertido sea contrario a derecho.

En consecuencia, al resultar infundados, los agravios hechos valer, con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo que procede es confirmar los resultados de la elección de las autoridades auxiliares, correspondiente a la comisaría de la localidad de Caucel, del municipio de Mérida, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda respecto de ciudadano indicado en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** los resultados de la elección de las autoridades auxiliares, correspondiente a la comisaría de la localidad de Caucel, del municipio de Mérida, Yucatán.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Alonso H. B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, la primera como Instructora del presente juicio y el segundo, en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



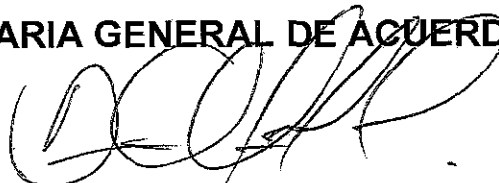
**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO